



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2019-16529385-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-14025125-GCABA-DGSOCAI y EX2019-16529385-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado, el 21 de mayo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), en adelante Ley 104, por la Sra. Ana María Ferri contra la Agencia Gubernamental de Control (AGC), del Ministerio de Justicia y Seguridad, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 2 de mayo de 2019 la Sra. Ana María Ferri presentó una solicitud de información que tramitó con el número de Expediente EX-2019-14025125-GCABA-DGSOCAI, contra la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFYCO) pidiendo la clausura de una obra, el requerimiento de la fuerza pública y la aplicación de medidas precautorias, solicitando también se le informe: 1) Si se ha clausurado la obra de la UF 7 sita en Amenábar 641; 2) Caso contrario, su inmediata clausura mediante la fuerza pública, 2(bis). Motivos por los que el inspector no labró multas a los denunciados el 09/03/2019; 3) Motivos por

los que se realizó una comprobación de intimación el 1/4/19 tomando una foto de un lugar diferente; 4) Copia de actas de intimación a las U.F. 6, 7 y 8 de 09/03/19 en adelante; 5) Fecha en que dichas actas se elevaron a infracción y si cumplen con la Ley 1217; 6) Por qué no se cumplió con dicha ley en las actas N° Serie 4 Nro. 00556437/8 y 9; 7) Motivos por los que no se aplicaron medidas precautorias según Ley 1217 el 09/03/2019, ni 15/03/19 ni el 01/04/19 ni el 30/04/19, y 8) El envío de toda la documentación por medio electrónico y a la brevedad;

Que, 8 de mayo de 2019 la DGFYCO notificó a la solicitante vía correo e-mail su decisión de hacer uso del derecho de prórroga prevista por el art. 10 de la Ley N° 104 mediante informe IF2019-14924479-GCABA-DGFYCO, lo que fue notificado a la solicitante vía e-mail dicho día, lo cual consta como informe IF-15865873-GCABA-DGFYCO;

Que, el día 17 de mayo de 2019 la DGFYCO contestó la solicitud mediante informe IF-2019-16073606-GCABA-DGFYCO y sus informes adjuntos IF-2019-12272522-GCABA-AGC, IF-2019-12758823-GCABA-DGFYCO, IF-2019-14662495-GCABA DGFYCO, los que fueron notificados vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2019 según consta IF-2019-16248086-GCABA-DGFYCO;

Que, en el mencionado informe IF-2019-16073606-GCABA-DGFYCO, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras respondió la solicitud informando respecto a lo solicitado en el punto 1 que la obra existente en la UF N° 7 (Dto. "C") no fue clausurada y no puede hacérselo dado que el propietario de la misma acató la intimación previa a paralizar los trabajos hasta contar con la documentación registrada de rigor, que se le formuló mediante Acta de Intimación N° 126833;

Que, en relación al punto 2 de la solicitud la DGFYCO correctamente señala que lo solicitado excede el margen cognoscitivo de la Ley N° 104 y, en relación al punto aquí consignado como 2(bis), respondió que los inspectores no labran ni aplican multas, no siendo ese su ámbito de competencia sino de las Unidades Administrativas de Control de Faltas;

Que, la Sra. Ferri solicita en el punto 3 los motivos por los cuáles se habría realizado una comprobación de un lugar diferente, respondiendo la DGFYCO que todo lo relativo a dicha actuación se encuentra en su respectivo informe, que estaría en poder de la peticionante;

Que, la peticionante solicitó en el punto 4 copias de actas de intimación labradas desde el 9 de marzo de 2019 en adelante, las cuales fueron adjuntadas a la respectiva respuesta mediante IF2019-14662495-GCABA-DGFYCO, IF-2019-11226234-GCABA-DGFYCO, IF-2019-12758823-GCABA-DGFYCO y IF-2019-122752522-GCABA-DGFYCO, y respecto a lo solicitado en los puntos 5 y 6, se le respondió que las mismas fueron elevadas a infracción el día 29 de abril, que la autoridad de aplicación de la ley 1217 es la DGAI;

Que finalmente, respecto a lo solicitado en el punto 7, la DGFYCO respondió sobre los motivos por los que no se aplicaron medidas precautorias, indicando los extremos fácticos necesarios para configurar el empleo de las mismas;

Que, el 21 de mayo de 2019, en los términos del artículo 32 la Ley N°104, la Sra. Ana María Ferri, interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información a través del Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI) bajo el número de referencia 679825/19, que tramitó bajo Expediente N° EX-2019-16529385-GCABA-OGDAI en el que se agravió señalando que el sujeto obligado no le había brindado la respuesta a su solicitud;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en

cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, del cotejo de la solicitud original presentada por la Sra. Ferri y de la lectura articulada de la respuesta y de las constancias del expediente de la solicitud original, este Órgano Garante advierte que la respuesta fue brindada por la Dirección General de Fiscalización y Control en tiempo y forma, y considera que satisface íntegramente su consulta, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información;

Que, finalmente y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante en su presentación, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas satisfacen íntegramente la solicitud en cuanto todos los puntos han sido adecuadamente abordados, mediante el informe IF-2019-16073606-GCABA-DGFYCO y la documentación adjuntada a la misma en IF-2019-14662495-GCABA-DGFYCO, IF-2019-11226234-GCABA-DGFYCO, IF-2019-12758823-GCABA-DGFYCO y IF-2019-122752522-GCABA-DGFYCO de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. por Ley N°5.784);

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

### **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE:**

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto el 21 de mayo de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, por la Sra. Ana María Ferri contra la Agencia Gubernamental de Control, en cuanto a que la solicitud de información ha sido SATISFECHA en cuanto fue respondida de modo completo y adecuado en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 104.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.